

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7658

REAL DECRETO 502/1983, de 9 de marzo, sobre distribución de excedentes líquidos de las Cajas de Ahorro.

El Decreto 1838/1975, de 3 de julio, establece para las Cajas de Ahorro un procedimiento de dotación de reservas obligatorias en función del coeficiente de garantía, compatible con la exigencia de una dotación mínima para obras benéfico-sociales.

Las autoridades financieras vienen perfeccionando los instrumentos conducentes a una política de mayor seguridad y garantía de las Instituciones financieras, lo que aconseja, en materia de dotación a reservas de las Cajas de Ahorro, el aseguramiento de un porcentaje mínimo en relación con el coeficiente de garantía, e incluso la utilización excepcional de la posibilidad de exigir el máximo de dotación compatible con el mantenimiento de los gastos mínimos de la Obra Benéfico Social, en los casos en que la situación de solvencia patrimonial de la Entidad sea reducida.

Asimismo, y atendiendo a consideraciones de rapidez y eficacia del control administrativo parece necesario acortar el plazo de remisión de la propuesta de distribución de excedentes y del presupuesto de Obra Benéfico-Social de las autoridades competentes para su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Cajas de Ahorro deberán destinar a la constitución de reservas obligatorias un porcentaje mínimo de los excedentes líquidos del ejercicio que estará en función del coeficiente de garantía que mantengan.

2. La parte no aplicada a reservas se destinará necesariamente a obras benéfico-sociales.

Art. 2.º 1. El coeficiente de garantía se calculará referido al último día del ejercicio, computando como recursos propios los que figuren como tales en los epígrafes «Fondo de Dotación» y «Reservas», deducidas, en su caso, las «Pérdidas de ejercicios anteriores», y como recursos ajenos los correspondientes al epígrafe «Acreedores», incluidos los títulos hipotecarios o no, en circulación, y los efectos en circulación bajo endoso de las Cajas de Ahorro.

2. Los excedentes líquidos del ejercicio se obtendrán después de efectuar las operaciones de amortización y saneamiento a que hubiera lugar, incluida la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, y las dotaciones a fondos de previsión y provisiones necesarios, y deduciendo la previsión de impuestos.

Art. 3.º El porcentaje mínimo de dotación a reservas obligatorias, respecto a los excedentes líquidos del ejercicio, será el que corresponda a la siguiente escala:

Coeficiente de garantía	Porcentaje mínimo de excedentes a destinar a reservas obligatorias
Menos del 3 por 100	80
Entre 3 y 4 por 100	75
Entre 4 y 5 por 100	70
Entre 5 y 6 por 100	65
Entre 6 y 7 por 100	60
Entre 7 y 8 por 100	55
Del 8 por 100 en adelante	50

Las Cajas de Ahorro que se creen a partir de la publicación del presente Real Decreto, destinarán a reservas obligatorias el 80 por 100 de los excedentes líquidos que obtengan en los cinco primeros años de su funcionamiento, cualquiera que sea el coeficiente de garantía que mantengan.

Art. 4.º 1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a solicitud de la Caja interesada, y previo informe del Banco de España, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de otros porcentajes de distribución de excedentes, diferentes a los establecidos en el artículo anterior, cuando la inversión o mantenimiento de las obras sociales propias o en colaboración anteriormente autorizadas, no pudieran ser atendidas con el fondo para la Obra Benéfico-Social que resultase de la aplicación del artículo citado. En este caso, no podrán incluir en los presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.

2. Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá exigir, excepcionalmente, a las Cajas de Ahorro la aplicación de porcentajes de dotación de reservas superiores a los mínimos establecidos en el artículo

lo anterior, al objeto de fortalecer la situación patrimonial de la Entidad.

Art. 5.º La propuesta de distribución de excedentes y presupuesto de Obra Benéfico-Social a que hace referencia el artículo 5.º, de la Orden ministerial de 19 de junio de 1979, deberán presentarse en los dos primeros meses de cada año.

DISPOSICION TRANSITORIA

La distribución de excedentes líquidos que se regula en esta disposición será aplicable, a partir de la distribución correspondiente al ejercicio 1982, inclusive, si bien las propuestas para la autorización de este último ejercicio podrán presentarse hasta el 31 de mayo de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Comunidades Autónomas aplicarán el presente Real Decreto en la parte que les corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 7.º y 8.º, del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7659

CIRCULAR número 888, de 1 de marzo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 37» de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

1.º Aprobar la «Actualización número 37» del Texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (Ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970, modificado posteriormente por diversas Circulares, las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 820. Partida 59.12. Apartado G) 1).

Añadir, después del punto final, la siguiente frase:

«Los tejidos recubiertos de tundiznos que imitan a la pana rayada se clasifican en la presente partida.»

Página 824. Partida 59.17. Apartado A.2). Segunda fase. Nueva redacción:

«Se trata en este caso de tejidos permeables de ligamento gasa de vuelta, semigasa (gasa de vuelta y tafetán alternativo) o tafetán, por ejemplo, que presentan mallas de formas y dimensiones regulares, generalmente cuadradas, que deben permanecer invariables con el uso.»

Página 1401. Partida 85.01. Penúltimo párrafo.

Suprimir el punto final y añadir (después de «... ondulator, etcétera») lo siguiente:

«así como los paneles o los módulos, incluso equipados con dispositivos muy sencillos (diodos para dirigir la corriente, por ejemplo), que permiten suministrar una energía utilizable directamente por un motor o un aparato para la electrolisis, por ejemplo.»

Página 1464a. Partida 85.21. Segundo párrafo. Apartado B.2).

Intercalar entre los apartados 1.º y 2.º, el nuevo párrafo siguiente:

«Se clasifican aquí las células solares, incluso ensambladas en módulos o que constituyan paneles. Por el contrario, se excluyen de la presente partida los paneles o los módulos, incluso equipados con dispositivos muy sencillos (diodos para dirigir la corriente, por ejemplo), que permiten suministrar una energía utilizable directamente por un motor o un aparato de electrolisis, por ejemplo (partida 85.01).»